



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/3/2023.

ACTORA: [REDACTED]

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CARLOS ALAZRAKI GROSSMAN.

ACTO IMPUGNADO: "POR LA COMISIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/3/2023, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por [REDACTED], en contra de Carlos Alazraki Grossman, por la comisión de hechos constitutivos de "violencia política contra las mujeres en razón de género" (*sic*).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Presentación de la queja.** El día trece de septiembre de dos mil veintidós, [REDACTED] mediante correo electrónico, presentó un escrito de queja¹, ante la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Carlos Alazraki Grossman, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; misma que fue remitida el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante correo

¹ Visible en fojas 140 a 156 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

electrónico, a la Presidencia, Secretaría Ejecutiva y Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- B) [REDACTED]². Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTADO POR [REDACTED]"; mediante el cual, entre otras cuestiones, se registró el presente procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente [REDACTED].
- C) **Inspección ocular OE/IO/19/2022**³. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó la inspección ocular de la liga de Internet aportada por la actora en su escrito de queja.
- D) **Dictamen de riesgos**⁴. En cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo [REDACTED], la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Dictamen de riesgo correspondiente al expediente [REDACTED], en el que propuso la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral.
- E) **Acuerdo** [REDACTED]. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA LA COLABORACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"; en el que se le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que proporcionara el domicilio de Carlos Alazraki Grossman.
- F) **Acuerdo** [REDACTED]. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PROPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR [REDACTED]"; en el cual se propuso a la Junta General Ejecutiva del citado Instituto Electoral, declarar improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la actora, así como declarar procedente el dictado de medidas de protección.

² Visible en fojas 158 a 165 del expediente.

³ Visible en fojas 169 a 170 del expediente.

⁴ Visible en fojas 172 a 178 del expediente.

⁵ Visible en fojas 188 a 194 del expediente.

⁶ Visible en fojas 203 a 215 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

- G) [REDACTED]. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS [REDACTED] [REDACTED]", mediante el cual, entre otras cuestiones, se declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la actora; de igual forma, se declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de la actora.
- H) [REDACTED]⁸. El doce de octubre de dos mil veintidós, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN [REDACTED] [REDACTED] en el que se le requirió a la actora que proporcionara domicilio, correo electrónico o cualquier dato de contacto de Carlos Alazraki Grossman, mismo que dio por cumplido con fechas dieciocho de octubre de dos mil veintidós⁹ y veinticuatro de enero¹⁰.
- I) **Recurso de Apelación.** Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo número [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre del mismo año, el cual fue tramitado con el número de expediente [REDACTED].
- J) **Sentencia** [REDACTED]. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia recaída al expediente [REDACTED], mediante la cual se revocó el acuerdo número [REDACTED], de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, se ordenó a Carlos Alazraki Grossman suspender la difusión y el retiro de inmediato de la publicación electrónica denunciada y se le prohibió realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas en contra de la denunciante.
- K) **Acuerdo** [REDACTED]¹². Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN AL C. CARLOS ALAZRAKI GROSSMÁN, RESPECTO AL [REDACTED]", mediante el cual se le requirió Carlos Alazraki Grossman que informara si había realizado la publicación consistente en el artículo de opinión publicado en los medios impresos y electrónicos del periódico "EL UNIVERSAL".

⁷ Visible en fojas 217 a 231 del expediente.

⁸ Visible en fojas 243 a 252 del expediente.

⁹ Visible en fojas 255 a 257 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 258 a 260 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 293 a 307 del expediente.

¹² Visible en fojas 309 a 320 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

- [REDACTED] y compareció de manera escrita Carlos Alazraki Grossman²¹.
- R) **Acuerdo** [REDACTED] Con fecha veinticuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número [REDACTED], intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RESPECTO DE LA QUEJA ASIGNADA POR LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", mediante el cual dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- S) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El ocho de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número SECG/160/2023, con el cual se remitió el expediente [REDACTED], integrado con motivo de la queja interpuesta por la [REDACTED] [REDACTED], así como demás documentación.
- T) **Turno a ponencia.** El nueve de marzo, la Magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/PES/3/2023, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- U) **Recepción, radicación y datos personales.** El diez de marzo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/3/2023, en la ponencia de la Magistrada presidenta e Instructora; asimismo, se le hizo saber a la actora su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales.
- V) **Protección de datos personales**²³. Con fecha quince de marzo, mediante el oficio [REDACTED], signado por su representante legal, la quejosa comunicó a esta autoridad jurisdiccional su oposición a la publicación de sus datos personales.
- W) **Fijación de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó fijar las once horas del día veintiuno del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

²¹ Visible en fojas 425 a 428 del expediente.

²² Visible en fojas 431 a 441 del expediente.

²³ Visible en fojas 559 a 561 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 612, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *Quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que **genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, podrá iniciarse a instancia de parte afectada a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, **medios de comunicación o sus integrantes**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia. Por lo tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Espécial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Ahora bien, es importante precisar que, el denunciado en su escrito de alegatos, sostuvo que el asunto no tiene nada que ver con un tema político-electoral, por lo que solicitó que se desestimara por completo la queja. Sin embargo, contrario a lo alegado, el presente caso sí está relacionado con un tema electoral, porque con el actuar del denunciado existe la posibilidad de vulnerar los derechos político-electorales a votar y ser votada de la quejosa, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Además, la queja, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue admitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral local determina la procedencia de este Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la presunta comisión de violencia política en razón de género, en contra de la denunciante.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en contra Carlos Alazraki Grossman, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

Sostiene que el veintiuno de julio de dos mil veintidós, Carlos Alazraki Grossman, publicó en el periódico de circulación nacional "EL UNIVERSAL", un "artículo de opinión", titulado: [REDACTED] [REDACTED].

De igual forma argumentó, en esencia, lo siguiente:

1. Que el artículo denunciado, representa la opinión de quien lo escribió y que no tiene el propósito de informar hechos concretos, sino que representa la visión personal de su autor;
2. Que no puede alegarse que las manifestaciones vertidas se encuentren amparadas en el propósito de mantener informada a la sociedad sobre la realidad política, económica y social del país y del mundo;
3. Que las expresiones forman parte de un artículo editorial donde el autor manifiesta su forma de pensar y de opinar;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

4. Que es evidente que el artículo traspasó los límites de la libertad de expresión, toda vez que utiliza un tono misógino en su contra;
 5. Que con el artículo denunciado, se comete violencia política en razón de género en su contra, vulnerando los derechos humanos a la honra y dignidad, pues resulta evidente que lo que busca no es fomentar una auténtica cultura democrática sino discriminarla por el hecho de ser mujer, vulnerando el marco convencional, constitucional y legal en la materia;
 6. Que los dichos publicados por el columnista constituyen insultos, denostaciones y descalificaciones que tienen como origen su imagen y condición de mujer y que, a partir de ello, intenta desacreditar su capacidad y socavar sus derechos político-electorales;
 7. Que las expresiones cuentan con estereotipos de género y son hasta cierto punto, sexistas; además, rebasan los límites relativos al respeto a los derechos humanos, en específico a aquellos íntimamente ligados con su reputación y dignidad;
 8. Que resulta evidente que la intención del artículo, es denigrarla por su condición de mujer y con ello menoscabar su actividad política;
 9. Que el articulista, en tono sarcástico, la llama [REDACTED] y, no conforme con ello, de una manera directa le dice que el tamaño de su cerebro es pequeño;
 10. Que el denunciado piensa que no tiene capacidad alguna para desarrollar su intelecto a plenitud, ya que al ser mujer su cerebro es más pequeño y; por lo tanto, según él, no cuenta con la capacidad o la habilidad para ocupar un cargo público;
 11. Que el autor de la carta hace referencias negativas hacia su aspecto físico;
 12. Que utiliza el sarcasmo como una irónica sobre su apariencia, con un tono despectivo;
 13. Que las expresiones emitidas por el columnista contienen estereotipos de género y sexuales;
 14. Que las expresiones vertidas no son una crítica, manifestación o expresión relacionada con el desempeño del cargo para el que fue electa, si no que buscan denostarla con base en insultos y descalificaciones hacia su apariencia física e imagen y,
 15. Que las expresiones realizadas se dirigen únicamente con la finalidad de descalificar a su persona, por su condición de mujer en el ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género y, con el objetivo de menoscabar su imagen pública.
- Concluyendo que en el caso se actualiza una afectación a sus derechos político-electorales en un contexto de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

"Parte denunciada"

Por su parte, el denunciado alegó lo siguiente²⁴:

1. Que el artículo denunciado, en ningún momento establece o denota algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género;
2. Que en la publicación denunciada, no se utiliza ninguna frase, insulto o declaración que sea indicio de violencia de género, pues solo hace referencia, en parte, a la actuación política de la denunciante;
3. Que la parte medular de la publicación denota únicamente ideas personales, sin atentar por cuestiones de género y que únicamente apunta a cuestiones en la forma de gobierno de la denunciante;
4. Que como periodista y ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, es titular del derecho humano de libertad de expresión, mismo que podría restringirse únicamente en caso de que ataque la vida privada, la moral, perturbe el orden público o cause algún delito, sin que en el caso sean aplicable;
5. Que como periodista y profesionista en los Estados Unidos Mexicanos, es titular del derecho humano de libertad de trabajo o ejercicio pleno de profesión, mismo que al limitar las publicaciones que realice, considerando que no existe ningún tipo de violencia de género, restringiría el ejercicio de dicho derecho;
6. Que su actividad se encuentra protegida por el derecho humano a la libertad de expresión, el cual tiene límites, sin que a través de la columna publicada en el periódico "EL UNIVERSAL" haya rebasado esos límites;
7. Que si bien existen límites para ejercer la libertad de expresión, dentro de dicho derecho humano se encuentran permitidas ciertas expresiones que se pudieran considerar desmedidas y que pudieran llegar a ofender al receptor de la expresión;
8. Que las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión permiten, en cierta medida, expresiones que pueden ser consideradas como provocaciones que pueden llegar a ofender o disgustar al receptor de las expresiones;
9. Que si bien dentro de la columna se hace referencia a ciertas expresiones en un tono que puedan ser indecentes, escandalosos, excéntricos o simplemente generar molestia a la receptora de la columna, esto en ningún momento se traduce, como erróneamente la denunciante lo pretende hacer valer, como una violación o agravio contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante;
10. Que el contexto de la columna es hacer una crítica a la gestión de la denunciante en el puesto que ocupa y de ciertas actividades o actuaciones que realizó como funcionaria pública;

²⁴ Visible en su escrito de contestación al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, así como en su escrito de alegatos. Fojas 362 a 365 y en fojas 425 a 428, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

11. Que la columna, en su totalidad o las expresiones señaladas, no se tratan de una conducta a través de la cual se limiten, anulen o menoscaben los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de ser mujer;
12. Que la columna publicada, en ningún momento tuvo por objeto, ni ha tenido como resultado limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales, ni el ejercicio efectivo de las atribuciones de la denunciante;
13. Que el afán de la columna es hacer una crítica a actos políticos en ejercicio de su función como servidora pública, sin que el hecho de utilizar palabras o frases que pudieran llegar a ofender a la denunciante, se traduzcan en violencia de género;
14. Que el caso no tiene relación alguna con un tema electoral y,
15. Que en ningún momento se ha privado, afectado, anulado o menoscabado el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o el acceso y ejercicio a las prerrogativas de la denunciante.

Concluyó, alegando que, al ser la denunciante la titular de una Entidad Federativa y, al estar presente en la vida pública y política del país, es natural que su actividad se preste a críticas y que dichas críticas vayan acompañadas de ciertas expresiones. Por tal razón, en pleno uso de su derecho a la libertad de expresión, puede hacer críticas o comentarios a ese actuar.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja, se denuncia a Carlos Alazraki Grossman por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de la titular del Poder Ejecutivo local, a través de la publicación y difusión de un "artículo de opinión".

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados se acreditan y, de ser afirmativo, si estos constituyen la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, previsto en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA:

1. **TÉCNICA.** - Consistente en el artículo de opinión alojado en la dirección electrónica:

a) [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo aquello que le favorezca.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Las que se establezcan en la ley y los que se deducen de hechos comprobados que, en todo momento, la favorezcan.
4. **SUPERVENIENTES.** - Que, bajo protesta de decir verdad, desconoce en ese momento, pero que hará llegar a esa autoridad administrativa en cuanto tenga conocimiento y obren en su poder.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el artículo que lleva por título [REDACTED], publicado en el periódico "EL UNIVERSAL", cuyo autor es Carlos Alazraki Grossman y, que constituyen violencia política en razón de género en su contra; prueba que relaciona con todos los hechos y consideraciones de Derecho y que fueron certificadas en su momento.

2. **TÉCNICA.** Consistente en el hipervínculo del sitio web oficial del medio de comunicación "EL UNIVERSAL", que constituye un hecho notorio, en el cual fue publicado el artículo materia de la denuncia, el cual permite acreditar las declaraciones y manifestaciones realizadas por Carlos Alazraki Grossman y, que constituyen violencia política en razón de género en su contra; prueba que relaciona con todos los hechos y consideraciones de Derecho y que fueron certificadas en su momento.

a) [REDACTED]

3. **TÉCNICA.** Consistente en el audio y video realizado por el denunciado, alojado en el sitio web y canal oficial de *YouTube* del medio de comunicación "EL UNIVERSAL", con las que permite acreditar las declaraciones y manifestaciones realizadas por Carlos Alazraki Grossman, las cuales constituyen violencia política en razón de género en su contra; por lo que solicita que el contenido de dichos hipervínculos sea certificado por esa autoridad electoral para los efectos legales que correspondan; asimismo, dicha prueba se relaciona con todos los hechos y consideraciones de Derecho.

a) [REDACTED]

b) <https://www.youtube.com/watch?v=ijls97KTghKc>

4. **TÉCNICA.** Consistente en todos los hipervínculos, los cuales constituyen hechos notorios, en los que fue publicado y replicado el artículo que lleva por título [REDACTED] publicado en el periódico "EL UNIVERSAL", cuyo autor es Carlos Alazraki Grossman, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, con los cuales se



acreditan las declaraciones y manifestaciones realizadas por él, que constituyen violencia política en razón de género en su contra; por lo que solicita que el contenido de dichos hipervínculos sea certificado por esa autoridad electoral para los efectos legales que correspondan; asimismo, dicha prueba se relaciona con todos los hechos y consideraciones de Derecho.

- a) [REDACTED]
- b) [REDACTED]
- c) <https://www.youtube.com/watch?v=jls97KTghKc>
- d) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[CORsUi3c9iUonxMorU1wITMMpO_qO9lrVjdAq8sQBslcglztYsNLtjhtryNXjiovVTN5UCKHxubU47TxG7q5zTkG_H7Zc-MRCQPkWumKx3CbmOov-1J37-SjoJVLxx0PWBAYul4SSlaVN](https://www.youtube.com/watch?v=CORsUi3c9iUonxMorU1wITMMpO_qO9lrVjdAq8sQBslcglztYsNLtjhtryNXjiovVTN5UCKHxubU47TxG7q5zTkG_H7Zc-MRCQPkWumKx3CbmOov-1J37-SjoJVLxx0PWBAYul4SSlaVN)
- e) [REDACTED]
- f) <https://www.facebook.com/AtypicalTEVE/videos/745733173320017/>

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/19/2022**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en la que se verificó el contenido de la liga electrónica [REDACTED]
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veintidós, respecto de la procedencia del dictado de medidas de protección y medidas cautelares.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Sentencia [REDACTED], de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se ordenó al denunciado suspender la difusión y el retiro inmediato de la publicación controvertida; igualmente se le prohibió realizar publicaciones denostativas en contra de la denunciante.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/40/2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se verificó el contenido de la liga electrónica [REDACTED]
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/004/2023**, de fecha dieciséis de febrero, en la que se desahogaron las pruebas relacionadas en el inciso B) del Considerando Quinto de esta resolución.



D) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En lo que respecta a la **prueba técnica** ofrecida por la quejosa, señaladas en el **inciso A)**, marcada con el número **1** del **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, toda vez que ya había sido desahogada y obraba en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/19/2022** y **OE/IO/40/2022**. Además de que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas aportadas por la quejosa, señaladas en el **inciso A)**, marcadas con los numerales **2, 3 y 4** en el **considerando SEXTO** de la presente ejecutoria, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en relación con la **prueba documental privada** ofrecida por la quejosa en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señalada en el **inciso B)**, marcada con el número **1**, en el **considerando QUINTO** de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local **la admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las **pruebas técnicas** ofrecidas por la quejosa en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señaladas en el **inciso B)**, del **considerando QUINTO**, marcadas con el número **2, inciso a) y 4, inciso a)**, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/19/2022** y **OE/IO/40/2022**; asimismo, cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por último, en lo que concierne a las **pruebas técnicas** ofrecidas por la quejosa en la **audiencia de pruebas y alegatos**, señaladas en el **inciso B)**, del **considerando QUINTO**, marcadas con los números **3 y 4, incisos b), c), d), e) y f)**, mismas que fueron desahogadas en dicha audiencia, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, que tuvo verificativo el día dieciséis de febrero, se hizo constar que **solamente** compareció a dicha audiencia el director general de lo contencioso [REDACTED]

25.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, se establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, el cual señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la

²⁵ Visible en fojas 405 a 414 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663, se señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al que o a la que denuncia, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos o quejosas están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²⁶.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad**²⁷ sobre lo que acontece en los hechos narrados.

²⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA.DE.LA.PRUEBA.EN.EL.PROCEDIMIENTO.ESPECIAL>

²⁷ En las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC350/2020, por citar algunos, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello, por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles**, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Al respecto, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²⁸"**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o

²⁸ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana²⁹, conforme con lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. Así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta³⁰.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva

²⁹ Cfr, Caso González y otras (Campo algodón) vs. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

³⁰ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Riffo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba."



de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y, que contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba³¹; también lo es que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género³².

Ello, a fin de que en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Marco Normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

Precisando que el análisis se realizará en el orden que se apuntó y de manera progresiva, de tal suerte que, sólo si se acredita un presupuesto se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

³¹ Véase en SUP-REC-91/2020.

³² Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, el quinto párrafo de dicho artículo **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.**

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria³³.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³⁴.

³³ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad³⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"³⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido³⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) **aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"³⁸, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

³⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"

³⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

³⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"

³⁸ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



C) Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW³⁹, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 vida política y pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

³⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a. Los impactos diferenciados de las normas;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

- b. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- e. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y, **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁴⁰, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G) Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁴¹, determinó que la

⁴⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

⁴¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTI.CA.POR.RAZONES.DE.G%c3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.EST%c3%81N.OBLIGADAS.A.EVI.TAR.LA.AFECTACI%c3%93N.DE.DERECHOS.POL.%c3%8dTICOS.ELECTORALES>,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴², estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴³, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

⁴² Visible en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&lpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTI,CA,DE,G%c3%89NEROELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

⁴³ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados⁴⁴ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,

⁴⁴ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática" al Título II, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinquies*, y 20 *Sexies*, en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la **violencia mediática** será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- f) Indemnización de la víctima;
- g) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- h) Disculpa pública, y
- i) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I) Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular o por un grupo de personas particulares.**

K) Libertad de expresión.

El artículo 6 de la Constitución Federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, enunciando que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma⁴⁵, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, antes referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros⁴⁶.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

1. El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal

⁴⁶ Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁴⁷ establece que:

*"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**"*

(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

*"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]***

*En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]***

(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señaló que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"⁴⁸.

⁴⁷ Rubro: "**Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.



Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

*"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar."*⁴⁹

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

2. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

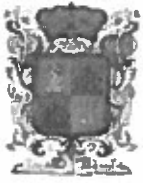
Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo⁵⁰.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios⁵¹. Además, el Internet permite a las

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

⁵⁰ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

⁵¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad⁵².

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, **este derecho no es absoluto** e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

⁵² Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



- **Protección al periodista⁵³**

Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad, ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones, y sacar libremente sus propias conclusiones⁵⁴.

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y, documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los periodistas ciudadanos cuando desempeñan por un tiempo esa función⁵⁵.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen⁵⁶.

Por otra parte, se ha señalado que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales invitan a los estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de estos.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad⁵⁷

Con base en las anteriores ideas, la Sala Regional Especializada, en la sentencia SRE-PSC-13/2015⁵⁸, señaló que toda vez que los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace el desempeño de su labor. Se señaló expresamente que "... los

⁵³ Texto tomado del Cuaderno de Divulgación 35, Libertad de Expresión y protección al periodismo. Consultable en la liga:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%CC%81n%20y%20proteccio%CC%81n.pdf

⁵⁴ Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012) Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17 del 4 de junio de 2012, p. 3, párr. 3.

⁵⁵ Informe NHRC/20/17.

⁵⁶ Artículo 2.

⁵⁷ Observación general N° 34. CCPR/C/GC/34.

⁵⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0013-2015.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública."

En la referida resolución, también se estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el periodismo, en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias. Por ello, los tribunales electorales, como órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, se encuentran obligados por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

De igual manera, en dicha sentencia la Sala Regional Especializada destacó que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso siendo evidente que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

Precisó que la jurisprudencia interamericana, ha sido consistente en reafirmar que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada y, es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza la libre circulación de ideas y noticias, lo cual no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y, del respeto a los medios de comunicación.

También señaló que la importancia de la prensa y la calidad de los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información y por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

Igualmente, señaló que en términos de la Corte Interamericana, los periodistas se dedican al ejercicio profesional de la libertad de expresión definida expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través de la comunicación social.

El periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación "no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos" de todas las personas, sin discriminación. Sin embargo, según lo explicado por la Sala Regional Especializada, esto no implica que el ejercicio de la labor periodística sea ilimitada o sin restricciones, toda vez que de acuerdo con la normatividad interna e internacional debe tener también como límites, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Además, se destacó que los periodistas se rigen por principios de carácter deontológico, esto es, es una profesión de altos estándares éticos en su ejercicio, tales como códigos deontológicos del periodista, documentos que recopilan los fundamentos generales que regulan el comportamiento de los periodistas.

Asimismo, los fallos de la Sala Regional Especializada han señalado, con base en los precedentes interamericanos, que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas



y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso⁵⁹.

Conforme a los criterios interamericanos, la Sala Regional Especializada sostuvo que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

- **El papel del periodismo en la construcción de sociedades más equitativas entre hombres y mujeres.**

Para analizar las publicaciones, es interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Por lo tanto, acudimos a las publicaciones en los temas de periodismo, escritos por especialistas en la materia, para tener una comprensión íntegra sobre los aspectos de esta profesión.

El Manual de Género para Periodistas⁶⁰, invita a las y los profesionales del periodismo al desafío de mirar con lentes diferentes la realidad que nos rodea, a cuestionar, a ser transmisores de otras noticias, **a mostrar nuevas formas de comunicar que contribuyan a una mayor igualdad**, a dar voz a los que suelen tener vetado el acceso a los medios; en resumen, a informar pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

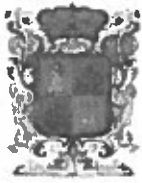
Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los "focos rojos", que las autoridades deben detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Este manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad y, de alguna manera la construyen, pues "las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas

⁵⁹ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

⁶⁰ Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orangeday/docs/qgenero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



como las ves"; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

Incorporar la perspectiva de género en las coberturas periodísticas implica un reaprendizaje en cómo producir, elaborar y emitir noticias; incluso la Federación Nacional de Periodismo dice que "uno de los mayores retos a los que se enfrentan los periodistas, mujeres y hombres es resistirse a la cultura de los estereotipos ocasionales en el trabajo diario".

OCTAVO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Es un hecho público y notorio que la denunciante es actualmente [REDACTED]
2. Carlos Alazraki Grossman, es el denunciado y se ostenta como periodista y columnista en distintos medios de comunicación de reconocido prestigio y de circulación nacional⁶².
3. Que Carlos Alazraki Grossman fue el autor⁶³ del "artículo de opinión" alojado en el enlace [REDACTED]
4. La existencia de una página web perteneciente al periódico "EL UNIVERSAL".
5. La existencia de un canal de *YouTube* perteneciente al periódico el "EL UNIVERSAL".
6. La existencia de un video alojado en la página web del periódico "EL UNIVERSAL", de siete minutos con veintisiete segundos en el que se reproduce íntegramente lo siguiente:

"Carlos Alazraki Grossman: Hola amigos, la carta que escribí este jueves en el periódico "EL UNIVERSAL" dentro de mi columna "Las Cartas de Alazraki" se la dirigí a la Gobernadora de Campeche Layda Sansores.

Antes de empezar a leer la carta, les recuerdo que me hagan el gran favor de viralizar este video entre sus amigas, sus conocidos sus compañeros de trabajo y sus familias. Muchas gracias.

Bien, vamos a leer la carta. La cabeza de la carta dice [REDACTED]

Antes tengo un prólogo dirigido al presidente.

Presidente: Mil felicidades por su extraordinaria respuesta a nuestros socios de Estados Unidos y Canadá. Eso de poner a Chico Che con la rola "¡Uy!, qué miedo" en la mañana de este miércoles, para contestarles a nuestros SOCIOS fue verdaderamente ¡genial! Me he reído mucho. Solamente a un verdadero estadista como usted, se le hubiera ocurrido. Que yo sepa, a ningún gobernante en el mundo se le hubiera ocurrido contestar una amenaza así. Es usted mi ídolo. ¡Vaya MADUREZ! ¡Qué bárbaro!

⁶¹ [REDACTED]

⁶² Tal y como lo señaló en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 362 a 365 del expediente.

⁶³ Tal y como lo señaló en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

[Redacted text block]

[Redacted]: Tengo la enorme fortuna de no conocerla. Aunque sé perfectamente bien quién es.

[Redacted] tan elegantes y distinguidos la hacen sobresalir de cualquier política en el mundo.

[Redacted] en tan poco tiempo me ha dejado muy apantallado.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Hasta ahí la amenaza.

Lo que continuó fue muy fácil.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] como la víctima, sobre todo cuando lo quisieron espantar con la semidetención en el aeropuerto o con la cobarde destrucción de la puerta de su casa.

Así fue mi distinguida dama.

Terminó regándola.

[Redacted]

Imagínese, ¡hasta el presidente!

Hasta aquí mi crónica de los hechos.

Para terminar, me gustaría pasarle unos chismes de lo que las personas cercanas a la 4T han opinado de sus burradas:

Por protección a estas personas, no le diré sus nombres, sino que le diré sus apodos.

Recuerde que todos son de su partido y dos de estas cuatro personas dicen ser sus amigos muy cercanos.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Es mejor, ¿verdad?

Amigos, esta es la carta de este jueves, tengan un lindo fin de semana, cuidense y nos vemos el próximo jueves, buen día." (sic)



7. La existencia de la publicación denunciada en las direcciones electrónicas⁶⁴:

- [Redacted]
- [Redacted]
- <https://www.youtube.com/watch?v=jls97KTghKc>
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- <https://www.facebook.com/AtypicalTEVE/videos/745733173320017/>

8. La publicación denunciada fue alojada en la página web y canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", así como replicadas en las páginas web "yahoo!news", "El Siglo de Torreón" y en el perfil de *Facebook* denominado "Atypical TE VE"

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º Constitucional y, toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia; y,
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

2. Violencia política en razón de género.

Tratándose de los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de medios informativos, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen

⁶⁴ Tal y como quedó asentado por la autoridad sustanciadora en el Acta de Pruebas y Alegatos OE/APA/004/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

estereotipos discriminatorios y generan violencia; asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Existe un respeto a los medios de comunicación y su libertad de expresión; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género y, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones denunciadas por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁵, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas **debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.**

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y

⁶⁵ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**"⁶⁶, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe analizar bajo un test** a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- B) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- C) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- D) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- E) *Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión, en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

⁶⁶Consultable en: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIO_LENCIA_POL%c3%8dTICA_DE_G%c3%89NERO_ELEMENTOS_QUE_LA_ACTUALIZAN_EN_EL_DEBATE_POL%c3%8dTCO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

"Artículo 20 Ter.-

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;..."

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por otro lado, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Asimismo, destaca en su artículo 20 *Quinques*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado en el portal de internet "*EL UNIVERSAL*" se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en el portal mencionado no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple



expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de [REDACTED], relacionada con la libertad de expresión.

3. Análisis del artículo de opinión denunciado.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del enlace de Internet proporcionado por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁷; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la quejosa.

Así, el hecho materia del presente Procedimiento Especial Sancionador, analizado en **forma individual**, se puede observar en las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/19/2022** y **OE/IO/40/2022**, así como en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos **OE/APA/004/2023**, verificadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche con fechas veintiséis de septiembre y cinco de diciembre de dos mil veintidós, así como en la de fecha dieciséis de febrero, respectivamente.

⁶⁷IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

En dichas actas, la autoridad administrativa electoral local certificó la existencia de la publicación denunciada en los siguientes enlaces electrónicos:

1. [Redacted]
2. [Redacted]
3. <https://www.youtube.com/watch?v=jls97KTghKc>
4. [Redacted]
5. [Redacted]
6. <https://www.facebook.com/AtypicalTEVE/videos/745733173320017/>

En primer lugar, en el enlace electrónico marcado con el número 1, la autoridad sustanciadora, a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/19/2022 y OE/IO/40/2022, certificó la existencia del "artículo de opinión" controvertido; sin embargo, le fue imposible constatar el contenido íntegro de dicha publicación, debido a que para acceder a la totalidad de la misma era necesario contar con una suscripción a ese periódico virtual.

Respecto a los enlaces electrónicos marcados con los numerales 2, 3, 4 y 6, a través del acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/004/2023, la autoridad sustanciadora desahogó los enlaces electrónicos aportados por la denunciante y certificó la existencia de un video con duración de siete minutos con veintisiete segundos (00:7:27), en el que se identifica al denunciado; asimismo, se escucha de viva voz la lectura del "artículo de opinión" controvertido, en los siguientes términos:

"Voz Carlos Alazraki Grossman: Hola amigos, la carta que escribí este jueves en el periódico "EL UNIVERSAL" dentro de mi columna "Las cartas de Alazraki" [Redacted]

Antes de empezar a leer la carta, les recuerdo que me hagan el gran favor de viralizar este video entre sus amigas, sus conocidos, sus compañeros de trabajo y sus familiares. Muchas gracias, bien vamos a leer la carta. [Redacted]

Antes tengo un prólogo dirigido al presidente.

Presidente: Mil felicidades por su extraordinaria respuesta a nuestros socios de Estados Unidos y Canadá. Eso de poner a Chico Che con la rola "¡Uy!, qué miedo" en la mañanera de este miércoles, para contestarles a nuestros SOCIOS fue verdaderamente ¡genial! Me he reído mucho. Solamente a un verdadero estadista como usted, se le hubiera ocurrido. Que yo sepa, a ningún gobernante en el mundo se le hubiera ocurrido contestar una amenaza así. Es usted mi ídolo. ¡Vaya MADUREZ! ¡Qué bárbaro!

[Redacted] y a mis lectores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

[Redacted text block]

Sobre todo, en estas últimas semanas que se ha ido con todo [Redacted] descalificarlo.

Y para mis lectores que no están muy enterados [Redacted]

Lo que continuó fue muy fácil.

[Redacted text block]

Imagínese, ¡hasta el presidente!

Hasta aquí mi crónica de los hechos.

Para terminar, me gustaría pasarle unos chismes de lo que las personas cercanas a la 4T han opinado de sus burradas:

Por protección a estas personas, no le diré sus nombres, sino que le diré sus apodos.

Recuerde que todos son de su partido y dos de estas cuatro personas dicen ser sus amigos muy cercanos.

[Redacted text block]

Es mejor, ¿verdad?

Amigos, esta es la carta de este jueves, tengan un lindo fin de semana, cuidense y nos vemos el próximo jueves, buen día." (sic)

Por último, en lo que concierne al enlace electrónico marcado con el numeral 5, a través del acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/004/2023, la autoridad sustanciadora desahogó la prueba aportada por la actora y certificó la existencia de una publicación realizada en la página de Internet denominada "El Siglo de Torreón", en la que se reproduce íntegramente el contenido del "artículo de opinión" controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Una vez establecidos los hechos acreditados, derivado del análisis del caudal probatorio que consta en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que las siguientes manifestaciones vertidas en el "artículo de opinión" denunciado, se traducen en **violencia política en razón de género, en su vertiente de violencias digital y mediática** en contra de la denunciante, por parte de **Carlos Alazraki Grossman**:

I. [Redacted]

II. [Redacted]

III. Por último, [Redacted]

Lo anterior se considera así, porque contrario a lo sostenido por el denunciado, las expresiones vertidas en el artículo controvertido van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante como servidora pública, ya que tuvieron como finalidad lesionar su dignidad, demeritando su desempeño al cuestionar su capacidad para ejercer sus funciones.

Del análisis realizado al "artículo de opinión", este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se percató que en una parte de él, el denunciado se refiere a la quejosa [Redacted] lo que a simple vista podría pasar como una forma educada o respetuosa de dirigirse a ella, por el hecho de ser mujer.

Al respecto, Carlos Alazraki Grossman sostuvo en su escrito de alegatos que [Redacted] [Redacted] pretendiendo justificar el uso del término [Redacted] con la definición otorgada por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), que a la letra dice:

"f. p. us. U. Como fórmula de cortesía o título de honor, equivalente a señora⁶⁸"

En ese contexto, considerando el uso del término [Redacted] de manera aislada al resto del escrito, se le podría atribuir un significado positivo, a través del cual se dirige a la denunciada de forma respetuosa y honorable; sin embargo, en el caso, contrario a lo sostenido por el denunciado, el uso del mencionado término va más allá del significado que le pretende atribuir,

⁶⁸ Disponible su definición en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/madama>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PESI/3/2023

pues si se toma en cuenta el resto del párrafo y el contexto del mismo, el significado es totalmente diferente.

En el artículo controvertido, el denunciado escribió [REDACTED] acompañado de lo siguiente: [REDACTED]

En apariencia, sigue sin parecer que el uso del término [REDACTED] por parte del denunciado tenga alguna connotación que pudiera generar violencia política en razón de género; pero, si nos remitimos a la "sinopsis" de la cinta [REDACTED] y, nos centramos, específicamente, en el personaje interpretado por la gran actriz [REDACTED], como un hecho público y notorio⁶⁹, nos encontramos, a manera de referencia, lo siguiente;

Película: [REDACTED]

Protagonistas: [REDACTED]

Sinopsis:

- Una [REDACTED] historia de amor y sobre todo, de aventuras en el marco de la Revolución de 1910. [REDACTED]
- Una [REDACTED] historia de amor y sobre todo, de aventuras en el marco de la Revolución de 1910. [REDACTED]

⁶⁹ Refuerza lo anterior, la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.)⁶⁹ de rubro y texto siguiente: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>.

⁷⁰ [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

[Redacted text]

- Una [Redacted] historia de amor y sobre todo, de aventuras en el marco de la Revolución Mexicana de 1910. [Redacted]

[Redacted text]

Lo anterior, se relaciona estrechamente con el término [Redacted], empleado por el denunciado, porque si nos vamos a los demás significados otorgados por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), se observa lo siguiente:

[Redacted text]

Con lo hasta acá mencionado, es dable concluir que, contrario a lo alegado por el Carlos Alazraki Grossman, el uso dado al término [Redacted] con el que se dirige a la denunciante, nada tiene que ver con el significado que pretende atribuirle.

Lejos de referirse de manera cortés u honorable a la denunciada; derivado del contexto en el que fue utilizada la palabra, al compararla, no con la trayectoria [Redacted], concatenado con el significado asignado por la Real Academia de la Lengua Española, se puede inferir que la intención del denunciado, de manera irónica y sarcástica, fue dirigirse de manera ofensiva y degradante a la actora.

Lo cual perpetúa los estereotipos de género porque descontextualiza las actividades de la denunciante, equiparándola con una actividad de comercialización o explotación sexual; asimismo, con la comparación realizada, cosifica y le otorga el carácter de objeto a la denunciada, objeto que puede ser disputado por hombres y abandonado en cualquier momento, demeritando su valor como persona y sobre todo como mujer.

No conforme con lo anterior, el denunciado se refiere a la actora como [Redacted] de igual forma, menciona que [Redacted]

71
72
73

[Redacted text]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Para este Tribunal Electoral local, al igual que con el fragmento anteriormente analizado, al emitir las frases [REDACTED] el denunciado también incurre en violencia política en razón de género en contra de la actora.

Ya que, con dichas expresiones, lejos de abonar al debate público, el denunciado contribuye a reforzar el estereotipo de que las mujeres son seres que carecen de inteligencia o capacidades, por lo que no son aptas para participar en los espacios de poder o públicos, pues se tiene la visión errada que cuando acceden a los cargos tienen un desempeño deficiente.

Considerando así, que dichos comentarios son un "estereotipo de género", pues constituyen una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer, así como de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Por lo que resulta un estereotipo de género nocivo pues niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. De ahí que sea claro concluir que **las expresiones analizadas parten de una premisa estereotipada y asignan un "rol de género" a las mujeres en el contexto determinado.**

Así, en las expresiones antes analizadas, vemos como las mujeres que ingresan en la vida política, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer. Ya que rara vez se cuestiona si un hombre tiene el cerebro más pequeño o su grado de inteligencia; afectando de esta manera, con las expresiones realizadas, desproporcionalmente a la mujer.

Concluyendo que los comentarios en análisis, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de las mujeres, así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipados por demeritar su inteligencia, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por quienes escuchan para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar, fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades, como se dijo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, la manera en que el denunciado decidió emitir el comentario, reproduce una situación de inequidad entre hombres y mujeres, lo que constituyen violencia política por razón de género, la cual no se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Destacando que, este Tribunal Electoral local, como operador jurídico ha tomado en consideración todos los aspectos antes mencionados, ya que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal; máxime que pudiera causarse confusión, por algunos comentarios realizados en el "artículo de opinión" controvertido, del relativo [REDACTED]

Pero que, analizadas las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual fueron emitidas, se determina que [REDACTED]. Esto es,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

su inclusión en el mensaje no era necesario, por lo que resultan inadecuadas y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia en contra de quien recibió el mensaje⁷⁴.

Para finalizar su "artículo de opinión", el denunciado mencionó lo siguiente: [REDACTED]

En cuanto a lo anterior, el denunciado también incurre en violencia política en razón de género en contra de la actora, ya que cuestiona que sea [REDACTED]. En otras palabras, el denunciado minimizó la capacidad de una mujer que además [REDACTED], lo cual trae como resultado una afectación a la imagen y vulnera la dignidad de la denunciante.

De igual forma, cuando el denunciado sugiere que le cambie de nombre [REDACTED] con dichas expresiones es evidente que minimiza la capacidad de la actora, reduciéndola de una figura de mando, imponente, empoderada, [REDACTED]⁷⁵, restándole [REDACTED] y sobre todo, como mujer.

Exaltando la idea de que la quejosa, por el hecho de ser mujer, no puede desempeñarse en [REDACTED]

Aunado a lo anterior, al valorar el contexto y el contenido de la última parte del "artículo de opinión" controvertido, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, en contraste a lo que señala el denunciado, en las expresiones sí existe sesgo de género, puesto que a través de ellas, Carlos Alazraki Grossman se ubica en una posición desde la cual pretende aleccionar a la denunciante en el ejercicio, lo cual tiene origen en un estereotipo de género y la utilización de micromachismos.

⁷⁴ Ver SUP-JDC-156-2019, en el que refiere y aborda el tema; resaltando que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema remite a la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994. Asimismo, refiere que, en el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. Y remite a San Segundo Manuel, Teresa, Violencia de género. Una visión multidisciplinar, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.

⁷⁵ [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Siendo éstos, prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianidad. Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales⁷⁶.

En el caso, de las expresiones realizadas por el denunciado: [REDACTED]

[REDACTED] este Tribunal Electoral local reconoce la existencia de una forma de violencia a partir de micromachismos denominada en la teoría como "*mansplaining*"⁷⁷ (hombre que explica), conforme la cual, **cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y, que en consecuencia la debe ilustrar e instruir por sus carencias.**

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, **la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene.**

En ese sentido, se considera que en la publicación denunciada existen elementos de género, aun cuando parecen imperceptibles o podrían considerarse normalizados. El denunciado se coloca en una posición de superioridad frente a la actora, al grado de asumir y, luego, buscar evidenciar ante toda la sociedad, que desconoce ciertos temas, los cuales él sí tiene claros, situación que hace necesario que comparta sus conocimientos a la denunciante; explicación que realiza de forma condescendiente y sin ser solicitada.

Tales expresiones que parten de una cultura androcéntrica no pueden considerarse amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que los hace desde un posicionamiento de superioridad en conocimientos, no en jerarquía, no en una línea de supra a subordinación, no en un contexto de la labor, perpetrando un estereotipo de género, que señala que la denunciada, como mujer, no está preparada y que los hombres sí lo están, de ahí que deban señalarle lo que desconoce.

Como se puede observar, la emisión del artículo controvertido de ninguna manera tuvo la finalidad de reconocer o resaltar el desempeño de la denunciante; al contrario, el objetivo fue menoscabar el reconocimiento de la actora, lo que de ninguna manera abona al debate público informado, sino que incorporan elementos que afectan el goce y/o ejercicio de los derechos político-

⁷⁶ Bonino, Luis. Los Micromachismos. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>.

⁷⁷ Al resolver el juicio electoral SM-JE-47/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

electorales de las mujeres, porque en el caso concreto se estereotipa a la actora a que por el hecho de ser mujer carece de la capacidad de desempeñar un cargo de titularidad.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral local, destaca que la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente y poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones vertidas en el "artículo de opinión", no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público.

Lo anterior, porque el empleo de las expresiones denunciadas implica un lenguaje ofensivo, sexista, que discrimina a la actora y la demerita en su actuar político, por ser mujer, lo cual es una limitante al ejercicio de la libertad de expresión.

Así, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este Tribunal Electoral local.

Al respecto, la periodista Ana Requena, en el *Taller de comunicación y género*⁷⁸ menciona que hay una especie de "penalización" hacia las mujeres por estar en el espacio público a través de comentarios que **no buscan juzgar o criticar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público.**

Por su parte, Elvira Altés Rufias, periodista y antropóloga también propone reflexionar sobre las nuevas re combinaciones de los **arquetipos femeninos** modelos perfectos que imponen cargas muy pesadas a las mujeres que tiene que ver con la idea de la "súper mujer". El sexo femenino tiene "el deber" de agradar (ley del agrado)⁷⁹.

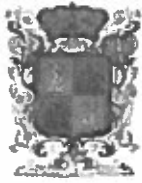
Sin duda, este tipo de escrutinio público que reduce a las mujeres, únicamente a su aspecto físico, es un examen al que raras veces tienen que enfrentarse los hombres porque no se les "cosifica", cuando a las mujeres sí.

En el caso, como ya se mencionó, se considera que **Carlos Alazraki Grossman** realizó, mediante una publicación, críticas que **no son válidas** para la quejosa, ya que se adentraron en terrenos que rebasan el interés público, extrapolando el desempeño de una mujer en un cargo público, ya que dichas expresiones [REDACTED], lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Asimismo, demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las

⁷⁸ Elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) –dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.

⁷⁹ Citado por la Sala Regional Especializada en el diverso "SRE-PSC-108/2018".



relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino y propician discriminación.

En ese orden de ideas, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo** que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público, **con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual**, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁸⁰.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito **no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas**, lo cual aconteció en el caso, ya que las aseveraciones realizadas por Carlos Alazraki Grossman, se dirigieron a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género.

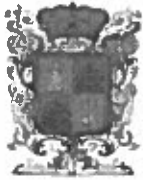
En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas por el denunciado, que conllevan violencia política en razón de género, no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político, pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora⁸¹.

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracciones VIII y IX y, 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

⁸⁰ Jurisprudencia 14/2007 de rubro, "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.

⁸¹ Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.



TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Ahora bien, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016⁸², de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y 21/2018⁸³, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", este Tribunal Electoral local, procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento, se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante [REDACTED].

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

De igual manera, se configura este elemento, porque la conducta fue realizada por un periodista (calidad con la que se ostenta y reconoce el denunciado); misma que fue desplegada en los siguientes enlaces electrónicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- <https://www.youtube.com/watch?v=jls97KTghKc>

Y reproducida en:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- <https://www.facebook.com/AtypicalTEVE/videos/745733173320017/>

Tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia.

⁸² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁸³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento también se cumple, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, a saber:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la **violencia simbólica**, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: "se caracteriza por ser una violencia invisible,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política".

Por su parte, Rita Segato sostiene que, la violencia simbólica es aquella que convierte en algo natural, lo que en realidad es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres⁸⁴.

Al respecto, **se considera que se acredita violencia simbólica**, pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianeidad, en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por el denunciado.

De manera que, el actuar del denunciado convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos y sexuales en perjuicio de la denunciante.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que, del análisis realizado al "artículo de opinión" denunciado en el presente caso, se advierte que contiene expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, traducéndose en un mensaje que discrimina a las mujeres, perpetuando los estereotipos de género, porque como ya se mencionó con antelación, la idea de vincular a una mujer relacionada en el ámbito político con las expresiones [REDACTED],

en el contexto en el cual fueron emitidas, lo único que provoca ante la sociedad es menoscabar su imagen pública, denigrando su capacidad, haciéndola ver como una persona limitada, incapaz e inferior, transgrediendo y obstaculizando, de esa manera, su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Asimismo, las publicaciones denunciadas manejan, de manera implícita, un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante [REDACTED] invadiendo de esa manera su vida privada, reforzando la situación de discriminación hacia las mujeres, lo que promueve la generación de estereotipos de género negativos hacia la denunciante, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad, de ahí que este Tribunal Electoral local considere que, en el caso, también **se acredita violencia sexual** en contra de la denunciante.

Por lo anterior, al estimarse que las manifestaciones mencionadas con antelación fueron realizadas teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto **se configuraron la violencia sexual y simbólica, en su vertiente digital y mediática contra la denunciada**

IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Del mismo modo, este elemento **se cumple**, porque las expresiones vertidas en el "artículo de opinión", tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la [REDACTED], toda vez que, objetivamente, imponen a la ciudadanía una percepción distinta a las cualidades que posee, además que la publicación denunciada perpetúa los estereotipos de género, porque en el inconsciente colectivo se le

⁸⁴ Segato, Rita Laura. 2003. La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho. Brasilia, Serie Antropología. Pg.8.



relaciona con una visión equívoca y diferente de la carrera política que ha forjado, minimizando sus logros y su capacidad de actuar.

En relación con lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la actualización de violencia política en razón de género tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar el desempeño de su cargo.

Importa señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales⁸⁵.

Si bien, en el caso concreto las manifestaciones que motivan la queja no implican un obstáculo material para el desempeño del cargo de la denunciante, la realidad es que pretenden posicionar en la opinión pública como alguien limitada, carente de capacidad menoscabando su imagen pública, haciéndola ver como una persona inferior.

En ese sentido, al haber sido difundidas de manera pública las expresiones controvertidas, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fue electa la actora, minimizando su capacidad como mujer en la política e invisibilizando el ejercicio de sus derechos políticos.

V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, II. TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; III. AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por **acreditadas**, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el denunciado, en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, puesto que lo plasmado en el "artículo de opinión" denunciado, adquiere una connotación y se configura como estereotipos en su contra.

Por lo que denota un lenguaje machista, sexista y discriminatorio, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las expresiones denunciadas resultan discriminatorias y desconocen la igualdad del hombre y la mujer por la que velan los artículos 1º y 4º constitucionales, encuadrando los comentarios en una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, al existir expresiones dirigidas a las mujeres por ser mujeres, ya que éstas se dan por su intención o decisión de trabajar en cualquier ámbito,

⁸⁵ Sentencia SUP-REC-61/2020. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0061-2020>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

entre los que se encuentran el de ejercicio a un cargo de elección popular, toda vez que hizo patente el supuesto aminoramiento de inteligencia de la denunciante como mujer.

Por otro lado se acredita el primer supuesto porque la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, pero sobre todo el desempeño de un cargo de elección popular, mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la quejosa por el acto desplegado por el denunciado tuvo un impacto en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, las expresiones realizadas se relacionan con afianzar o aprobar la masculinidad o la dominación de un hombre con el fin de afectar a las mujeres que participan en la política.

Además, se acreditó que las publicaciones y expresiones denunciadas tenían por objeto ridiculizarla y poner en duda su desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por el hecho de ser mujer.

Por último, tiene un impacto diferenciado porque las expresiones realizadas en el "artículo de opinión", pese a mencionar a algunos sujetos hombres, las críticas y los ataques van dirigidos directamente a la denunciante, por su calidad de mujer y en desigualdad de condiciones.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que la publicación realizada reproduce roles y estereotipos de género socialmente aceptados hacia la mujer.

Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su encargo, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus características físicas o relaciones personales y no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, relacionado con lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y; por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos, tal y como la hace ver el denunciado al compararla [REDACTED].

Por lo que, las expresiones del denunciado podrían desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas, por el simple hecho de ser mujer y querer ejercer un cargo de elección popular.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral local, declara la **existencia** de la infracción atribuida a Carlos Alazraki Grossman.

Precisando que se llega a tal determinación, derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Por lo que este Tribunal Electoral Local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.



Sin embargo, las expresiones emitidas en el "artículo de opinión" controvertido, las cuales fueron analizadas y determinadas como inválidas por ejercer violencia política por razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, nos recuerda que las publicaciones "machistas" son sólo la punta del *iceberg* de todas las violaciones que sufren las mujeres. La "base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres"⁸⁶.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje, es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional, en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En la publicación analizada -a la luz de los derechos de libertad de expresión y frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por el hecho de ser mujer, por lo que el rol para lograr la equidad entre hombres y mujeres-, se advierten expresiones que pudieran ser innecesarias -porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Por tanto, el "artículo de opinión" analizado, puede representar un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales, pues **dichos mensajes no son propios de la labor periodística ni del ejercicio de la libertad de expresión.**

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho humano a la dignidad de la quejosa, del que subyace el derecho a la propia imagen, en términos de los establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas, se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad; tal y como ocurre en el caso particular, en el que se constató la ilicitud del contenido de la publicación que motivó la interposición de la queja.

Lo anterior es así en razón que, como se constató, el contenido de la publicación referida por sí misma no tiene un valor informativo, sino que se evidenció que se produjo con la intención de menoscabar la imagen pública de la quejosa, en razón del ejercicio de un cargo de elección popular.

⁸⁶ Taller de comunicación y género –intro-.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Cabe mencionar que el denunciado, en su escrito de alegatos menciona, entre otras cuestiones, que **su actividad se encuentra protegida por el derecho humano a la libertad de expresión, el cual tiene límites, sin que a través de la columna publicada en el periódico "EL UNIVERSAL" haya rebasado esos límites**; sin embargo, como ya se razonó, el "artículo de opinión" de cuenta, no goza de la protección del derecho a la libre manifestación de las ideas que tutelan los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal y; por lo tanto, debe ser sancionado, con la finalidad de inhibir la producción y publicación de contenidos que resulten en una afectación ilícita e injustificada en la dignidad de las personas.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 24/2007⁸⁷, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, este se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que, en el presente caso aconteció, pues las expresiones realizadas menoscaban el derecho al libre ejercicio público de la denunciante, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, la publicación que motivó la interposición de la queja tiene como objetivo principal **denostar la imagen pública de la denunciante, así como poner en tela de juicio la capacidad y habilidades** para fungir como Gobernadora.

Aunado a que, dicha publicación podría generar un impacto para desincentivar la participación política de las mujeres que pretendan aspirar a ocupar un cargo público y a que puedan ejercer el mismo con plena libertad.

Si bien es cierto que el denunciado, al ser periodista, cuentan con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y el ejercicio de un cargo de elección popular está sujeto a un escrutinio público más estricto, ello no significa que expresiones como las anteriores deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en el ámbito político-electoral.

Existe el derecho de realizar críticas al desempeño y a las actividades relacionadas con el ejercicio de un cargo público, pero también la obligación de conducirse con apego al estado de Derecho y; por ende, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

En consecuencia, resulta reprochable el contenido de la publicación denunciada, al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres, frente a las candidaturas que llevan al frente hombres.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una **resistencia** porque quien publica e incluso quien **lee puede considerar "gracioso"** e inofensivas muchas de esas publicaciones. Sin embargo, las expresiones que

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P.J.J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.



contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí, la importancia de incluir un "filtro" de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas y, ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Así, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio se basan y generan estereotipos discriminadores.

También, en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, éstas tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que históricamente la sociedad les ha asignado roles en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Por lo cual, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse, que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género. Lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda imponer a Carlos Alazraki Grossman, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la actora.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional local tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"⁸⁸, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia y, f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Carlos Alazraki Grossman, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁸⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**"

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo, lo cual es una falta a las normas internacionales, nacionales y locales en materia de violencia política contra la mujer por razón de género.

⁸⁸<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION,DE,LA,SANCION>

⁸⁹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La irregularidad consistió en las manifestaciones que Carlos Alazraki Grossman, en su calidad de periodista, realizó en contra de la denunciante, al publicar un "artículo de opinión", titulado: [REDACTED]

[REDACTED] el cual fue publicado en los siguientes enlaces electrónicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- <https://www.youtube.com/watch?v=ils97KTghKc>

Y replicados en los siguientes:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- <https://www.facebook.com/AtypicalTEVE/videos/745733173320017/>

- **Tiempo.** La publicación denunciada se realizó el día veintiuno de julio de dos mil veintidós⁹⁰ y, conforme con lo certificado por la autoridad instructora, hasta el día dieciséis de febrero⁹¹ no habían sido retiradas de los siguientes enlaces electrónicos:

- [REDACTED]
- <https://www.youtube.com/watch?v=ils97KTghKc>
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- <https://www.facebook.com/AtypicalTEVE/videos/745733173320017/>

⁹⁰ Tal y como se desprende de las Inspecciones oculares OE/IO/19/2022 y OE/IO/40/2022, de fechas veintiséis de septiembre y cinco de diciembre de dos mil veintidós.

⁹¹ Consultable en la certificación realizada por la autoridad sustanciadora en la Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/004/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

- **Lugar.** La publicación materia de la queja fue alojada en la página web y canal de YouTube del periódico "EL UNIVERSAL", así como replicadas en las páginas web "yahoo!news", "El Siglo de Torreón" y en el perfil de Facebook, denominado "Atypical TE VE"
- C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.
- D) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación alojada en la página web y canal de YouTube del periódico "EL UNIVERSAL", y fueron replicadas en las páginas web "yahoo!news", "El Siglo de Torreón" y en el perfil de Facebook, denominado "Atypical TE VE"
- E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que el denunciado obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de la actora al publicar el "artículo de opinión" denunciado.
- F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.
- G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral local estima que la infracción en la que incurrió Carlos Alazraki Grossman, en su calidad de periodista, debe calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

Esa calificativa obedece a que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista evidencia de que el denunciado haya incurrido anteriormente en este tipo de conductas, además de que se trata de un ciudadano en calidad de periodista y no de servidores o funcionarios públicos con mayor relevancia en el escenario político.
- I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁹².

En tales circunstancias, al calificarse como *leve* la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica **imponer al denunciado en su calidad de ciudadano y**

⁹² ***ARTÍCULO 594.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
V. Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, en su caso de cualquiera persona física:
a) Con amonestación pública."



periodista, la sanción consistente en amonestación pública, en términos del artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"⁹³.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

1. Inscripción del denunciado en el Registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género.

Para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior en el **SUP-REC-440/2022**⁹⁴:

- a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

⁹³Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N..CON.LA.DEMOSTRACI%c3%93N.DE.LA.FALTA.PROCEDE.LA.M%c3%8dNIMA.QUE.CORRESPONDA.Y.PUEDE.AUMENTAR>

⁹⁴ Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP_2022_REC_440-1210002.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

- **Calificación de la conducta.** En el presente caso, este Tribunal Electoral local estimó que la infracción en la que incurrió Carlos Alazraki Grossman, en su calidad de periodista, debía calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.

b) El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

- El tipo de violencia que se acreditó fue simbólica y sexual en su vertiente digital y mediática.
- Se considera que el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, se da a través de la obstaculización y minimización de la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.

c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

- La persona que cometió violencia política en razón de género es Carlos Alazraki Grossman, quien ejerce el periodismo.
- La víctima, [REDACTED] quien es mujer.

d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

- La conducta fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba demeritar [REDACTED]

e) Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

- No se tiene acreditada la reincidencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Así, con base en lo anterior, se determina que Carlos Alazraki Grossman, **deberá estar inscrito por un período de un año y seis meses⁹⁵** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Sirve de apoyo lo anterior la Tesis número II/2023 de rubro: "**VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**", esto es atendiendo a las circunstancias y contexto de cada caso, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción.

En consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, para que realicen los trámites que correspondan, respecto de la inscripción y publicación del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un tiempo de **un año y seis meses**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación, precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia quede firme.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de los referidos los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en todo el territorio nacional; por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio Instituto Nacional, los Organismos Públicos Locales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral, en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que

⁹⁵ La Sala Regional Especializada, en la Sentencia SRE-PSC-5-2023 sostuvo que, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados. Lo anterior, busca, que de forma objetiva se lleve a cabo un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de las tres actuaciones: la calificación, la individualización y la temporalidad del registro. Esto es, más cercano a la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima. Además, otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, a manera que cuentan con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos. Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que, tanto los organismos públicos locales electorales como la autoridad nacional electoral, realicen el registro correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos de la denunciante y, como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el efecto de que inscriban a Carlos Alazraki Grossman en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Conforme con lo anterior, como ya se mencionó, se solicita se notifique al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes**, de la inscripción del denunciado, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **por una temporalidad de un año y seis meses**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el INE, **para efectos de su respectiva publicación**. Precizando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Ahora, la temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que, en la publicación y expresiones realizadas por la denunciada utilizaron estereotipos de género, buscando afectar a la denunciada quien ocupa un cargo de elección popular, tal y como se demostró en los párrafos que anteceden.

2. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34, fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. Precizando que tal publicación se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

De igual manera, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, **publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados**. Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local, sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han



sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁹⁶.

⁹⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL,**



La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁹⁷.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral, que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁹⁸.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 *Ter*, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por lo anterior, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁹⁷ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁹⁸ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, se estiman necesarias como medidas de no repetición; mismas que tienen la finalidad que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, las siguientes:

A) Implementación de una **disculpa pública como medida de satisfacción**, que tiene por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Carlos Alazraki Grossman, **deberá pronunciar una disculpa pública en video** a [REDACTED], en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en la página Web y canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", por ser éstos donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de **quince días naturales** y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que se incluirá el siguiente texto:

"Se ofrece una disculpa pública [REDACTED] porque los actos que realicé generaron violencia simbólica y sexual en su contra".

Esta publicación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- La disculpa pública será a través de un video, con una duración mínima de tres minutos.
- Al realizar la disculpa y difundirla, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados.
- La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- La disculpa pública se deberá fijar en la página Web y canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL".
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

B) Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

C) Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, el retiro de la publicación denunciada de la página Web y del canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL", visibles en los siguientes enlaces electrónicos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

- [REDACTED]
- <https://www.youtube.com/watch?v=jls97KTghKc>

D) Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que **publique** la presente sentencia en sus **estrados físicos y electrónicos**, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de **quince días naturales consecutivos**, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

La imposición de medidas de no repetición se realiza para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso, se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

La competencia de este órgano jurisdiccional local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**⁹⁹ a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar**, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal

⁹⁹ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.



Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación¹⁰⁰ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

DÉCIMO SEGUNDO. Amonestación a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y vista a las consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

1. Consideraciones que sustentan la decisión.

1.1 Naturaleza jurídica de las vistas.

La Sala Superior ha sostenido¹⁰¹ que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

¹⁰⁰ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

¹⁰¹ De manera consistente en las resoluciones SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados, y SUP-REC-1425/2021.



1.2. Sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

A nivel conceptual es posible distinguir, entre sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Una sanción se define como un acto coercitivo que tiene por objeto el menoscabo de un bien jurídico, ejercido por alguien autorizado por una norma válida, como consecuencia de una conducta ilícita o indebida.

Por su parte, las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones¹⁰².

La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que éstas las puede imponer el juzgador para lograr el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de los sujetos que intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, o sea, no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento o acatamiento se pretende.

Ahora bien, tanto las medidas de apremio como las correcciones disciplinarias entrañan la facultad de sancionar que se ha conferido al órgano jurisdiccional. Se podría decir que todas las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias son sanciones (en sentido amplio), pero no todas las sanciones son medidas de apremio ni correcciones disciplinarias.

En efecto, las sanciones se vinculan al incumplimiento de algún deber, pero no siempre están encaminadas a hacer cumplir la determinación de los juzgadores ni a que las personas preserven la disciplina o el respeto dentro de las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**"¹⁰³.

En ese orden de ideas, se considera que el hecho de que los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, faculden a la autoridad judicial para imponer una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, confiriéndole discrecionalidad para determinar cuál es la más adecuada para vencer la contumacia del infractor, no significa que tales dispositivos sean contrarios a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ni que se deje al destinatario de la medida de apremio en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no establece un orden de prelación para la aplicación de

¹⁰² Consultable en: Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Porrúa 1984; también Diccionario Jurídico Mexicano, México, SCJN, 1994, página 564.

¹⁰³ Consultable en: en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XIII, Junio de 2001, Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122.



los medios de apremio y, que su elección corresponde al arbitrio del juzgador, el que, conforme a la experiencia, la lógica y el buen sentido, debe aplicar el medio que juzgue más eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, también lo es que al tratarse de un acto de molestia, la autoridad jurisdiccional debe respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual está obligado a expresar las razones (debida motivación) por las que determinó la utilización de un medio en particular por sobre otro.

2. Caso en concreto.

Este Tribunal Electoral local advierte que la queja motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, fue remitida al Instituto Electoral del Estado de Campeche por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desde el catorce de septiembre de dos mil veintidós y, que dicha autoridad en su calidad de instructora, si bien realizó -en su consideración- las diligencias necesarias para sustanciar el expediente correspondiente, también es cierto que las actuaciones no fueron desahogadas de la manera celeré que imponen los asuntos en los que se reclama violencia política en razón de género.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local que, con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable llevó a cabo la última diligencia de inspección ocular de los enlaces ofrecidos como pruebas¹⁰⁴. Asimismo, por acuerdo número [REDACTED]¹⁰⁵, de fecha ocho de febrero, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva determinara sobre la admisión de la queja y fue hasta el diez de febrero que las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, mediante acuerdo número [REDACTED]¹⁰⁶, admitieron la queja.

También se advierte que con fecha dieciséis de febrero, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos identificada con el número OE/APA/004/2023¹⁰⁷ y, fue hasta el día ocho de marzo que, mediante oficio número SECG/160/2023¹⁰⁸ suscrito por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, se remitió a este Tribunal Electoral local el expediente con número [REDACTED] y diversa documentación, así como el informe circunstanciado relativo a la queja que hoy nos ocupa, sin que se advierta justificación para tal dilación procesal.

Lo anterior, después de que esta autoridad le requirió, mediante oficios¹⁰⁹, información del estado procesal que guardaba la queja en la que hoy se actúa.

Cabe hacer mención que, desde el veinticuatro de febrero mediante acuerdo número JE/011/2023¹¹⁰, en particular el punto SEGUNDO de acuerdo, la Junta General Ejecutiva instruyó a la Asesoría Jurídica integrar el expediente y a la brevedad remitir a la Secretaría Ejecutiva el informe circunstanciado y el expediente con número [REDACTED], así como diversa documentación para su posterior envío a esta autoridad jurisdiccional electoral.

¹⁰⁴ Visible en fojas 336 a 337 del expediente.

¹⁰⁵ Visible en fojas 368 a 380 del expediente.

¹⁰⁶ Visible en fojas 383 a 400 del expediente.

¹⁰⁷ Visible de fojas 405 a 414 del expediente.

¹⁰⁸ Visible de fojas 99 a 114 del expediente.

¹⁰⁹ Oficio TEEC/SGA/120/2023 y Oficio TEEC/SGA/121/2023 de fecha diecisiete de febrero. Disponibles para su consulta en foja 63 del expediente.

¹¹⁰ Visible de foja 431 a 441 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

documentación se advirtió la falta de las páginas 26 y 27 del documento cuyo apartado denominado "Asunto"; a la letra dice:

"...Se remite Recurso de Apelación, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], e Informe Circunstanciado..." (sic)

Posteriormente, esa misma autoridad administrativa envió de manera espontánea a este tribunal electoral un nuevo oficio identificado como SECG/1254/2022, de fecha veinticuatro de octubre, que en su apartado denominado "Asunto"; se lee:

"..El que se indica..." (sic)

De la lectura de este segundo oficio se advirtió que la autoridad responsable adjuntó de nueva cuenta el similar identificado con la referencia alfanumérica SECG/1249/2022, de fecha veintiuno de octubre, así como, el informe circunstanciado y toda la documentación previamente enviada, es decir, no solo adjuntó las dos páginas faltantes del informe circunstanciado, sino que de nueva cuenta envió todos los documentos que ya formaban parte de los presentes autos, por lo que, se le exhorta a la titular de la Secretaría Ejecutiva para que en lo sucesivo al momento de remitir a esta autoridad jurisdiccional los oficios y documentación que conformarán los expedientes lo hagan de manera completa y diligente, sirviendo de apoyo a lo anterior el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. También es de destacarse que, la Junta General Ejecutiva dictó el acuerdo motivo del presente disenso con fecha veintiocho de septiembre, sin embargo, la Oficialía de Partes de ese mismo instituto electoral, notificó a las partes interesadas hasta el siete de octubre, evidenciándose que entre el momento de la generación del acuerdo y la notificación formalmente realizada transcurrieron siete días hábiles pese a tratarse de un asunto en el que se acusa de presunta violencia política contra la mujer en razón de género. En consecuencia, se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo sucesivo, sus notificaciones se apeguen al principio de celeridad en salvaguarda del derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal y 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, máxime en aquellos casos en los que se denuncia violencia política contra la mujer en razón de género se requiere celeridad en su atención.

3. Se exhorta a la titular de la Unidad de Género y a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que sean exhaustivos y diligentes al emitir sus determinaciones, pues en el documento denominado "Dictamen de Análisis de Riesgos" generado por la Unidad de Género del propio instituto electoral, específicamente, en el apartado esquema de evaluación de riesgo, en el rubro "la víctima ha sido insultada o menospreciada" dicha unidad señaló como respuesta "sí". Sin embargo, la Junta General Ejecutiva al emitir el acuerdo motivo de la presente causa señaló que con base en la tabla de riesgos analizada no se puso en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima y que el nivel de riesgo era bajo, por lo que solo adoptó medidas de protección consistentes en ordenar a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la parte quejosa o a personas relacionadas con ella. Con esta actuación quedó demostrada la incongruencia de la determinación tomada por la autoridad responsable, por ello, se exhorta para que en los asuntos sucesivos, salvaguarde los principios de legalidad y perspectiva de género que rigen su actuar como organismo administrativo en materia electoral y privilegie el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, lo anterior, de conformidad con los artículos 243 fracción VII y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Por todo ello, se estima que las actuaciones de la Asesoría Jurídica son insuficientes para justificar la dilación procesal en que incurrió la autoridad responsable para remitir el correspondiente expediente a este Tribunal Electoral local para su debida resolución, **máxime que se trata de un asunto relacionado con violencia política contra la mujer en razón de género**, por lo que no aplica la jurisprudencia 11/2013¹¹¹, de rubro: **"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que es un hecho público que durante el tiempo que la Asesoría Jurídica tuvo el expediente para su debida integración, se advirtieron días inhábiles –conforme al calendario de labores aprobado para el Instituto Electoral del Estado de Campeche¹¹²-, lo cierto es que desde la fecha de aprobación del acuerdo número JE/011/2023 de la Junta General Ejecutiva, hasta la fecha de remisión del expediente por la titular de la Secretaría Ejecutiva transcurrieron ocho días hábiles.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral local no advierte la existencia de causa justificada respecto de la dilación de la autoridad administrativa electoral local para remitir el asunto a este órgano para su debida resolución, máxime que, con independencia de las actuaciones realizadas, dicha autoridad ha tenido en sustanciación por más de cinco meses el expediente relativo a la queja [REDACTED] y, como ya se asentó, al tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, los órganos electorales tienen el deber de impartir una justicia pronta y expedita, lo cual también incluye la fase de sustanciación. Por ello, es que se observa que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta y expedita, principalmente en la fase de sustanciación del expediente, que versa sobre violencia política en razón de género, como ya se ha reseñado.

Aunado a lo anterior y, con relación al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, este tribunal Electoral local emitió Sentencia relativa al Recurso de Apelación [REDACTED], a través de la cual se controvertió el Acuerdo [REDACTED], intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS [REDACTED]"**

En dicha resolución, se determinó lo siguiente:

"...

B) Exhortar a la autoridad responsable:

1. De las actuaciones que integran el presente expediente, se evidenció que la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado y documentación que sirven de sustento al presente expediente mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1249/2022, fechado el veintiuno de octubre; informe que supuestamente se encontraba debidamente integrado. Sin embargo, de su lectura y análisis de la

¹¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

¹¹² Visible en <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2023/Calendario.png>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Hágase saber a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la titular de la Unidad de Género y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que las exhortaciones descritas con anterioridad tienen como única finalidad que en sus actuaciones posteriores al presente expediente, sean diligentes y salvaguarden los derechos contemplados el artículo 17 de la Constitución Federal y 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, máxime en aquellos asuntos en los que se demande violencia política contra las mujeres en razón de género.

Previéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo exhortado por esta autoridad jurisdiccional, en lo sucesivo, se podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ..."

Como se puede observar, en dicha resolución este Tribunal Electoral del Estado de Campeche **"EXHORTÓ"** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en sus actuaciones posteriores, fueran diligentes y salvaguarden los derechos contemplados el artículo 17 de la Constitución Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **máxime en aquellos asuntos en los que se demande violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En consecuencia, al no advertirse justificación para tal dilación procesal en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador y, al haberseles prevenido que, en caso de no dar cumplimiento a lo exhortado, se les podría aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en la Ley de instituciones local, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se **"APERCIBE"** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en particular a la titular de la Secretaría Ejecutiva y al titular Asesoría Jurídica **para que, en lo subsecuente, actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.**

Ello porque, los artículos 610, 611 y 614 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 37, 38, fracciones I, III, IV, XV y 46, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 2, fracción III, 4, párrafo tercero, 7, fracciones II y III, 17, 40, 50, párrafo segundo, 51, 55, 70, 74 y 75, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinan de manera conjunta el procedimiento que deben seguir durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, advirtiéndose de modo particular, que la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores.

El **"APERCIBIMIENTO"**, es porque resulta que dichas autoridades del Instituto Electoral local, han sido previamente sancionadas por no actuar con la debida diligencia¹¹³ en las actuaciones

¹¹³En las sentencias recaídas a los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEC/PES/1/2023 y TEEC/PES/2/2023, de fechas nueve de marzo y quince de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

encomendadas, descuidando así, la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores; sobre todo, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, como es el caso que hoy nos ocupa, los cuales deben ser atendidos con mayor celeridad, por la afectación que pueda causar a la parte que denuncia.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral realizar el registro correspondiente en el apartado de Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

Atendiendo a lo anterior y, como se indicó previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se da vista a las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para lo que en Derecho corresponda, pues como órgano superior de dirección tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral.

DÉCIMO TERCERO. DATOS PERSONALES.

Toda vez que, en el acuerdo de recepción y radicación se ordenó suprimir los datos personales de la actora, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 47; en el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, así como con la manifestación de la oposición a la publicación de los datos personales de la quejosa¹¹⁴, se ordena proteger los mismos.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este tribunal la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *Quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Carlos Alazraki Grossman, en su calidad de periodista, por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

"...TEEC/PES/1/2023. RESUELVE: "...SÉPTIMO: Se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género..."

"...TEEC/PES/2/2023. RESUELVE: "...SÉPTIMO: Se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en particular al titular de la Asesoría Jurídica y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género..."

¹¹⁴ Ver oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED]

donde comunica a esta autoridad que se opone a la publicación de sus datos personales, ubicado en las fojas 559 a 561 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a Carlos Alazraki Grossman, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

CUARTO: Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

QUINTO: Se ordena a Carlos Alazraki Grossman, el retiro de la publicación denunciada de la página Web y del canal de *YouTube* del periódico "EL UNIVERSAL".

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el punto uno del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados, una vez que cause ejecutoria.

OCTAVO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

NOVENO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Lo anterior, en términos de lo precisado en el punto tres del considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

DÉCIMO: Se apercibe a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en particular al titular de la Asesoría Jurídica y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme con lo señalado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o de manera electrónica a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y la ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (21 de marzo de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de Voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2023

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.